

Establecen que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos, podrán ser fiscalizadas a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría

DECRETO LEY N° 25763

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. - A partir del 1 de enero de 1993, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, relacionadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos, podrán ser fiscalizadas por el Ministerio de Energía y Minas a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 2°. - Las normas y disposiciones legales a cuyo cumplimiento se refiere el artículo anterior correspondan a:

- a) Obligaciones derivadas de contratos celebrados con el Estado y a los que se refiere el Decreto Ley N° 22774;
- b) Normas de seguridad e higiene;
- c) Normas técnicas;
- e) Normas de conservación del medio ambiente;
- y,
- f) Obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores.

Artículo 3°. - Las Empresas de Auditoría e Inspectoría serán aquellas que debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo establecido en el presente dispositivo, se encargarán de verificar y/o constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2°.

Artículo 4°. - Para la calificación de las Empresas de Auditoría e Inspectoría, éstas deberán inscribirse en el Registro que, para tal efecto, llevará el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5°. - Para el fin indicado en el Artículo 3° del presente dispositivo legal las empresas dedicadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos están obligadas a informar al Ministerio de Energía y Minas respecto a la contratación de la o de las Empresas de Auditoría e Inspectoría, a más tardar el 31 de enero de cada año.

En cada caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de Energía y Minas podrá disponer de oficio la contratación de auditoría e inspectoría encargada de la fiscalización, cuyo costo será de cargo de la empresa a ser auditada.

En este último caso la contratación de la Empresa de Auditoría e Inspectoría deberá ser informada al Ministerio de Energía y Minas dentro de los quince (15) días naturales posteriores a la designación; caso contrario, mediante Resolución Ministerial se establecerá la multa o sanción pertinente.

Artículo 6°. - Cada empresa podrá contratar una o varias Empresas de Auditoría e Inspectoría para las diferentes unidades económicas que la integran.

En caso de inicio de operaciones de nuevas empresas o de unidades económicas, el plazo para contratar la Empresa de Auditoría e Inspectoría será de sesenta (60) días naturales, contados a partir del inicio de las operaciones.

Artículo 7°. - Una Empresa de Auditoría o Inspectoría no podrá ser contratada por una misma empresa por más de dos (2) años consecutivos, salvo que no exista otra adecuada para la labor, hecho que deberá ser certificado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8°. - Para llevar a cabo la fiscalización señalada en el Artículo 1° del presente Decreto Ley, los Organos Técnico Normativos del Ministerio de Energía y Minas, dentro de un plazo que no excederá del 31 de octubre de cada año, publicarán en el Diario Oficial "El Peruano", el cuestionario relativo al cumplimiento de obligaciones contempladas en la legislación de cada subsector.

El cuestionario contendrá preguntas que tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas privadas y de propiedad estatal así como de personas naturales dedicadas a las actividades a que se refiere el Artículo 1° e indicará la periodicidad de la verificación. El período de vigencia de la fiscalización contenida en el cuestionario será anual y se computará a partir del primer día del mes de enero de cada ejercicio.

Artículo 9°. - Las preguntas contenidas en el cuestionario a que se refiere el artículo anterior deberán ser contestadas por las Empresas de Auditoría y de Inspectoría a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

Los Organos Técnico Normativos del Ministerio de Energía y Minas publicarán, conjuntamente con el cuestionario, la relación de Empresas de Auditoría e Inspectoría hábiles para ser contratadas.

Artículo 10°. - Las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán mantener en sus respectivos archivos, por lo menos durante tres (3) años computados desde la fecha en que se realizó el último cuestionario, los informes y documentos que sustentan las respuestas a los cuestionarios.

Artículo 11°. - Los Organos Técnico Normativos del Ministerio de Energía y Minas podrán revisar por muestreo los informes y demás documentos de trabajo elaborados por las Empresas de Auditoría e Inspectoría.

Artículo 12°. - Para efectos de lo que establece el Artículo 425° del Código Penal, los funcionarios responsables de los informes que emitan las Empresas de Auditoría e Inspectoría, serán considerados como funcionarios públicos.

Artículo 13°. - En caso de accidentes fatales y situaciones de Emergencia, éstos deberán ser comunicados al Ministerio de Energía y Minas dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ocurrido, pudiéndose disponer la visita inspectiva de un funcionario del Ministerio, sin perjuicio del informe que posteriormente deberá presentar tanto la empresa donde labora el afectado como la Empresa de Auditoría e Inspectoría.

Artículo 14°. - En los casos de auditorías e inspectorías realizadas por las Empresas a que se refiere esta norma, ningún funcionario o servidor del Ministerio de Energía y Minas, está facultado a efectuar visitas inspectivas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. La supervisión del Ministerio de Energía y Minas se realiza en los procesos de revisión de los informes de las Empresas de Auditoría e Inspectoría.

Artículo 15°. - Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se emitirán las normas reglamentarias del presente Decreto Ley.

Artículo 16°. - Derogánse o déjense en suspenso, según sea el caso, todas las disposiciones legales y/o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 17°. - El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turis-
mo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 1 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas